

Señor,
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.



DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA SARMIENTO GÓMEZ
C.C 1.032.418.675

DEMANDADO: ANA ROCÍO MORENO GUEVARA
C.C 51.943.835

REFERENCIA: 2019-00762

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 de octubre de 2022.

LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ, en calidad de apoderado de la demandante **ÁNGELA PATRICIA SARMIENTO GÓMEZ**, por medio del presente escrito, en virtud del artículo 318 del C.G.P, presentó recurso de reposición en contra del auto del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 de octubre de 2022, para que se atiendan a las siguientes:

PETICIONES

1. Reponer en su integridad el auto del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 de octubre de 2022.
2. En su lugar, dar curso al trámite de estudio de admisión de la reforma de la demanda, radicada por la parte demandante el día 21 de octubre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Se radicó reforma de la demanda dentro del término legal establecido.

La parte demandante reformó demanda en el proceso en referencia, dentro del término que la ley establece.

Al respecto, el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, establece cual es el momento procesal oportuno en el que el demandante puede reformar demanda. Así, lo estableció la citada norma procesal:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)*
(negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En referencia al plazo máximo para presentar reforma a la demanda que la ley estipula, esto es, antes del señalamiento de fecha de audiencia inicial, el doctrinante e integrante de la comisión redactora del Código General del Proceso Henry Sanabria Santos, aclara y detalla desde cuando, se entiende que el juez fija fecha de audiencia inicial:

“(...) La norma señala que la reforma puede hacerse “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, lo cual debe entenderse que ocurre antes que se notifique

el auto mediante el cual se señala fecha y hora para dicha audiencia.¹ (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En el presente caso, la demandante a través de apoderado judicial procedió el día 21 de octubre de 2022, a radicar escrito de reforma de demanda del proceso en referencia.

Para ese momento, el despacho judicial aún no había notificado auto alguno que fijara fecha de audiencia inicial. Por lo cual, la parte demandante desconocía providencia judicial alguna que fijara fecha de audiencia inicial y decretara pruebas.

En ese sentido, cabe destacar la finalidad que tiene la institución de la notificación, resaltando lo dictado por el maestro Hernan Fabio Lopez Blanco, quien en lo referente al tema, ha manifestado que:

*“Notificar significa **hacer saber**, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar **que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.**”*² (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Dicha situación ocurrió el día 24 de octubre de 2022, momento en el cual, notificó por estado el auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual fijó fecha de audiencia y decretó pruebas a practicar, a pesar de que la parte demandante previamente había radicado el citado escrito de reforma.

La actuación desplegada por la presente agencia judicial, omitió que la parte demandante había radicado reforma a la demanda, antes de que se notificará auto de fijación de fecha de audiencia inicial y decreto de pruebas, dado que para el día 21 de octubre de 2022, fecha en la que se radicó dicha reforma, no se había notificado auto alguno que decretara pruebas y fijara fecha de audiencia inicial.

Motivo por el cual, la parte demandante radicó en debido tiempo la reforma a la demanda comentada anteriormente.

Así las cosas, el despacho debió abstenerse de proferir y notificar auto de decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia inicial para que en cambio, procediera a dar trámite al estudio de admisión de la citada reforma a la demanda.

Atentamente,



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
T.P. 266.283 Del C. S. de la J.

¹ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Pag.486. Editorial Universidad Externado. 2021.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Parte General. Pag.751. Editorial DUPRE.2019.